

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020210018600

Disciplinable: Andrés Mauricio Beltrán Santana en calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta

Auto Pliego de Cargos

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por los abogados Luis Fernando Manrique Roa y Santiago Esteban Caballero Díaz, en calidad de apoderados de víctimas, al interior del proceso penal Rad. N°50573600057220160010500, contra el titular del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, puesto que, en audiencia de marzo de 2020, negó la preclusión del delito de hurto agravado por la confianza, y que esta decisión no fue objeto de recurso por parte de la Fiscalía 32 Seccional, sin embargo, concedió el recurso de alzada a la defensa, con la manifestación que debía prevalecer el derecho a la doble instancia. Sin embargo, ésta no tenía legitimidad para interponer el recurso, pues solo le procedía a la fiscalía por ser el titular de la acción penal.

Indicaron que, el titular del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, remitió el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, corporación que, hasta marzo de 2021, rechazó de plano el recurso, pues había sido un despropósito su concesión, y ordenó que, el juzgado de origen continuara con el trámite.

Señalaron que, el juzgado programó audiencia para el 26 de abril de 2021, pero faltando unos días para la audiencia, el juez se declaró impedido al considerar que, por haber adoptado la decisión de no precluir la acción penal, había valorado los elementos materiales probatorios, por lo que remitió el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta.

A consideración de los quejosos, las acciones y omisiones del titular del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, han dilatado el proceso, y de esta forma causaron un perjuicio a las víctimas.

3. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Obra en el expediente, Oficio No. DESAJVICER25-381 del 25 de febrero de 2025, mediante el cual la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó que, el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.030.279, estuvo vinculado en provisionalidad en el cargo de Juez en el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, en los siguientes periodos: i) 6 de septiembre de 2016 hasta el 26 de agosto de 2018; ii) 3 de septiembre de 2018 hasta el 2 de septiembre de 2020; iii) 11 de septiembre de 2020 hasta el 9 de septiembre de 2022; y iv) 20 de septiembre de 2022 hasta el 9 de julio de 2023.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito, el Despacho 002 mediante auto del 30 de junio de 2021¹, ordenó adelantar indagación preliminar contra el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, en el que se decretó y ordenó la práctica de las siguientes:

¹ Archivo denominado “05IndagaciónPreliminar”

Pruebas

- Se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, para que se sirviera allegar vía web, debidamente digitalizada, copia del Proceso Penal Rad. No. 505736000572-2016-00105-00 adelantado por el delito de Fraude a Resolución Judicial.

El 3 de marzo de 2023, se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, en el que se decretó y ordenó la práctica de las siguientes:

Pruebas

- Solicitar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta para que remitiera copia del proceso penal Rad. N°50573600057220160010500 adelantado contra Peter Franz Paul Schmitt Beck, por el punible de Fraude a Resolución Judicial. Asimismo se allegara copia del trámite adelantado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, por el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la preclusión.

El 20 de septiembre de 2024², se emitió respuesta.

- Se ordenó solicitar a la Coordinación de Talento Humano de la Administración Judicial de Villavicencio, para que se sirviera certificar el cargo de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta)** por parte del doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, indicando los datos de contacto que registrara el funcionario.

El 25 de febrero de 2025³, se recibió respuesta.

El 28 de julio de 2023, el entonces titular del Despacho 002 de esta Corporación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1952 de 2019, se declaró impedido para continuar con el trámite de la actuación. El 9 de agosto de 2023, la

² Archivo denominado “50RecepciónProbatoriaJuzgadoPcuoCto”

³ Archivo denominado “61PruebaTH”

correspondiente Sala declaró fundado el impedimento manifestado, y este Despacho procedió a avocar el conocimiento de la actuación, ordenando la reiteración probatoria.

El 22 de julio de 2024, este Despacho atendió la solicitud probatoria deprecada por el disciplinado **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, en el siguiente sentido:

- Se citó al señor Camilo Andrés Riveros Montilla, en calidad de Secretario, y al señor Carlos Arturo Hernández Londoño, en calidad de Citador. Ambos del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, para que rindieran declaración bajo la gravedad de juramento.
- Se ordenó requerir a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, para que remitiera la estadística reportada por el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, para el año de 2020 y 2021, así como el índice productivo de efectividad (IEPE) del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta para el año de 2020 y 2021.

El 12 de agosto de 2024⁴, se allegó la documentación requerida.

Versión libre

El doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, indicó que se desempeñó desde el 2016 hasta el 2023, como **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**. Sobre los hechos narrados en la queja, señaló que la solicitud de preclusión la resolvió el 3 de marzo de 2020, y que esta se había presentado por el delito de hurto agravado. Refirió que luego del análisis, consideró que no se reunían los requisitos para precluir la acción penal, de lo cual corrió traslado a los sujetos procesales, para la interposición de los recursos, y que en ese caso fue la defensa quien presentó recurso de apelación.

Resaltó que en el minuto 38:55 de la grabación de la audiencia, el Despacho se pronunció en torno a la concesión del recurso, lo cual se dio en virtud a los principios

⁴ Archivo denominado “44AnexosUdae”

que rigen el sistema penal acusatorio, en especial el artículo 20 de la Ley 906 de 2004, por lo que a su juicio, era viable conceder el recurso de apelación. Resaltó que contra el auto que concedía el recurso de apelación, procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto por los apoderados de las víctimas, quienes simplemente solicitaron una adición y aclaración de la decisión, y que por ello al haberlo concedido, ordenó la remisión del expediente ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, lo que ocurrió el 9 de marzo de 2020. Señaló que, el 23 de marzo de 2021, la segunda instancia dispuso no dar trámite al recurso de apelación.

En cuanto a lo afirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que catalogó la concesión del recurso como un “*despropósito*”, señaló que, si eso hubiera sido tan cierto, ello se habría efectuado el 18 de septiembre de 2020, cuando se pronunciaron respecto de la solicitud de impulso procesal presentada por los aquí quejosos. Asimismo, manifestó que en esa decisión no había ningún tipo de irregularidad, sino que se trataba de una interpretación, en aplicación del principio de autonomía e independencia judicial.

Indicó que, la Fiscalía 32 Seccional de Puerto López – Meta, había ordenado la ruptura de la unidad procesal, por lo que a su consideración, se debía precluir el delito de hurto, y solo haría formulación de acusación por el delito de fraude procesal. Explicó que eso fue radicado el 19 de diciembre de 2019, y por vacancia judicial, se profirió auto que avocó conocimiento el 16 de enero de 2020, fijándose fecha para el 3 de marzo de 2020, a las 2 de la tarde y la audiencia de preclusión, se fijó para las 9:00 a.m. Comentó que la fijación de esas audiencias, se hizo en virtud a que, como se realizaría un pronunciamiento de la preclusión, ello conllevaría a que se declarara impedido, por haber valorado los elementos materiales probatorios. Aclaró que la audiencia de formulación de acusación no se realizó, porque se había fijado audiencia de juicio oral con persona privada de la libertad al interior del proceso Rad. N°50573600057220180005300, la cual se prolongó y no se tenía la posibilidad legal para suspenderla. Anotó que después de ese hecho, llegó la pandemia, y se profirieron Acuerdos que suspendieron los términos hasta julio de 2020. Manifestó que la Oficial Mayor de su Despacho, fue sometida a un procedimiento quirúrgico por cáncer de tiroides, por lo que no podía acudir a la sede judicial, y con los demás empleados, se tuvieron que dividir los días de asistencia, así como la digitalización de los expedientes, y que por ese motivo no se volvió a programar la audiencia de formulación de acusación sino hasta el 5 abril de 2021,

fecha en la que el secretario expidió una constancia certificando que el proceso se había quedado en los estantes físicos del juzgado, y por eso el 6 de abril de 2021, se declaró impedido para continuar con la actuación.

Añadió que, la planta de personal del juzgado estaba conformada por Juez, Secretario, Sustanciador, Escribiente y Citador, esto para atender acciones constitucionales, las especialidades civil, penal, y laboral. Resaltó que de enero a marzo de 2021, la persona que le colaboraba con la sustanciación del área civil, tuvo un percance médico que lo llevó a incapacitarse. No obstante, de conformidad con la estadística, su Despacho tuvo un rendimiento casi del 80%, así como su calificación integral de servicios.

Testimonio

Camilo Andrés Riveros Montilla. Indicó que se desempeñó como Secretario del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, desde junio de 2016 hasta junio de 2024. Respecto de los hechos materia de investigación, explicó que, en el circuito judicial de Puerto López, no había una Oficina Judicial que se encargara del reparto de los expedientes, por lo que cada Secretario debía cumplir con esa función, de acuerdo con los turnos que se fijaran, y que para el 19 de diciembre de 2019, él tuvo la función de realizar el reparto del proceso Rad. No. 2016-00105, por el delito de Fraude a Resolución Judicial, y le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, el cual ingresó hasta el 16 de enero de 2020, por la vacancia judicial.

Refirió que, la audiencia de Formulación de Acusación del 3 de marzo de 2020, no se pudo realizar por encontrarse en audiencia de juicio oral con persona privada de la libertad, al interior del proceso Rad. No. 2018-053. Adujo que después de esta fecha, inició la pandemia y que atendiendo la calidad del juzgado promiscuo, cada empleado atendía la sustanciación de un empleado, por lo que el expediente quedó a cargo del Citador, dándose trámite al proceso hasta abril del siguiente año.

Señaló que, en el circuito judicial de Puerto López la mayor carga es en asuntos penales, y que cuando hacía las veces de oficina judicial, podían llegar alrededor de 5 o 6 procesos al día, y que quizá para ese entonces el juzgado manejaba 140 procesos de los cuales la mayoría eran penales, y que en algunas ocasiones se deben aplazar las audiencias por solicitudes de los sujetos procesales.

Señaló que, para la digitalización de los expedientes se organizaron con la planta del personal y asignaron turnos para realizarlo día a día, y que en ningún otro proceso había pasado las particularidades que ocurrieron con el proceso génesis de esta queja, inclusive recordó la afectación médica que padeció el encargado de la sustanciación del expediente.

Indicó que, aproximadamente el despacho tenía 300 expedientes, entre acciones de tutela, civiles, penales, laborales y los de trámite posterior que no se registran como activo en la estadística.

Refirió que, el proceso génesis de esta investigación a la fecha aún no ha prescrito, y que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, es uno de los despachos que más productividad tenía, y que esto ocurrió desde la llegada del doctor Andrés Mauricio Beltrán Santana, pero que la pandemia cambió muchas cosas, como la digitalización, los protocolos, las situaciones médicas de los empleados. En cuanto a la digitalización, refirió que, inició aproximadamente en julio de 2020, que tardaron más o menos 3 meses, y se priorizó el área penal. Enfatizó que, la actividad que despliegan en los juzgados promiscuos es compleja, pues deben tener la capacidad de manejar todas las especialidades.

Carlos Arturo Hernández Londoño, refirió que, ostenta la propiedad en el cargo de citador en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, y que colaboraba con la sustanciación de los procesos del área penal, con todos los autos de fijar fecha, reprogramar audiencias, sentencias, también sustanciaba parte de las acciones de tutela.

Respecto del proceso 2016-00105, señaló que recordaba que había una parte por hurto agravado, del que se presentó solicitud de preclusión, y el otro por el delito de Fraude a Resolución Judicial del que se radicó escrito de acusación. Señaló que el proceso fue asignado en diciembre de 2019, y en enero de 2020 se avocó conocimiento y se fijó fecha para audiencia el 3 de marzo de 2020. Recordó que para la mañana de ese día se realizó la preclusión, y que en la tarde se atendió un juicio oral, lo que impidió el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, por lo cual quedó pendiente de la reprogramación. Indicó que, por la pandemia, se dejó de asistir al Despacho, y así el expediente quedó en los anaqueles del juzgado.

Resaltó que en agosto de 2020, al ingresar al archivo del Despacho, contrajo una bacteria, lo cual le generó una neumonía, y tenía tos constante, fatiga, y que esa situación afectó su capacidad laboral lo cual se vio reflejado en su rendimiento.

Refirió que por la alta carga laboral, se debieron reprogramar las audiencias, pues los juzgados adelantaban procesos de Ley 600 del 2000, Ley 906 del 2004, civiles, laborales, acciones constitucionales.

Cierre de la investigación

El 10 de marzo de 2025⁵, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

El 17 de marzo de 2025⁶, por parte de la Secretaría se libró telegrama N°315, notificando a los sujetos procesales.

Alegatos precalificatorios

A través de escrito del 1 de abril de 2025, el defensor de confianza del doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana** en calidad de **Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, indicó que, en el presente asunto no podrá establecerse la responsabilidad disciplinaria del quebrantamiento de un deber funcional por parte del disciplinado, por cuanto su actuar estuvo cobijado por garantía y protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales al interior del proceso penal Rad. N°50573600057220160010500, ya que su decisión de negar la preclusión de la investigación por el delito de hurto, era una decisión que afectaba los intereses del señor Peter Franz Paul Smith.

Señaló que, en virtud de la pandemia provocada por el virus Covid-19, la administración de justicia tuvo que adaptarse a una nueva modalidad de trabajo frente a la fuerza mayor que generó esta situación e imposibilidad de contacto físico, hasta que se establecieron nuevas fórmulas como la virtualidad, y que el despacho que dirigía el disciplinado, no fue ajeno a estas vicisitudes.

⁵ Archivo denominado “63AutoDecretoCierre”

⁶ Archivo denominado “64ComunicacionCierreInvestigacion”

Frente a la concesión del recurso de apelación al interior del proceso penal Rad. N°50573600057220160010500, realizó un recuento procesal, e indicó que, la jurisprudencia no ha sido pacífica respecto al principio de autonomía e independencia de los jueces, y que, en el proceso penal, se reconoce la doble instancia como garantía esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, los cuales se materializan al momento en el que el superior revisa la decisión adoptada por la primera instancia.

Adujo que, la decisión que niega o decreta la preclusión tiene el carácter de auto, ya que se decide un aspecto sustancial de la actuación, por lo que de conformidad con el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, proceden los recursos ordinarios.

Por lo que, a su consideración la concesión del recurso de apelación a la defensa, no fue una decisión arbitraria o carente de fundamento legal.

En cuanto a la audiencia de formulación de acusación por el delito de fraude a resolución judicial, señaló que, la tarde del 3 de marzo de 2020, el disciplinado procedería a declararse impedido de conformidad con el numeral 14 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, al haber conocido de la solicitud de preclusión, pero que esto no se pudo realizar por cuanto la audiencia de juicio oral programada al interior del proceso penal Rad. N°50573600057220180005300, la cual tenía prioridad por tener persona privada de la libertad.

Nuevamente hizo alusión a la pandemia que surgió en marzo de 2020, e hizo relación de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los que se suspendieron los términos hasta el 1 de julio de 2020, y la regulación de la prestación del servicio presencial, así como la digitalización de los expedientes.

Resaltó que, de conformidad con las pruebas recaudadas y con la versión libre del disciplinado se acreditó que, para esa fecha, el juzgado solo contaba con cinco personas, citador, escribiente, oficial mayor, secretario y juez, grupo que se vio reducido a cuatro personas, puesto que la oficial mayor fue sometida a un procedimiento por cáncer de tiroides. Indicó que, el citador, quien por distribución de funciones colaboraba con la sustanciación del área penal, también se vio gravemente afectado en su salud para agosto de 2020 y que finalizó a inicios de 2021, y todo esto conllevó a que su capacidad laboral se viera reducida.

Arguyó que, luego de superar esas dificultades, se advirtió que se debía fijar fecha para pronunciarse sobre el impedimento y en su criterio y autonomía funcional decidió hacerlo mediante auto del 6 de abril de 2021 e impartió el trámite correspondiente al remitir al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, por lo que, de ahí en adelante el disciplinado no tenía injerencia en el expediente.

Para concluir, señaló que la conducta desplegada por parte del doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana** en calidad de **Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, no puede considerarse como contraria a sus deberes como juez de la república, por lo que solicitó el archivo de la actuación.

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer el proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**.

Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, incurrió en falta disciplinaria, por la presunta en mora, en el trámite de los procesos penales Rad. N°50573600057220160004000, por el delito de hurto agravado y el segundo Rad. N°50573600057220160010500, por el punible de fraude a resolución judicial, en el que fungía como víctima el quejoso.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen:

Artículo 221. Decisión de evaluación. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el

artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Prescripción.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la Fiscalía 32 Seccional de Puerto López – Meta, adelantaba dos procesos contra el señor Peter Franz Paul Schmitt Beck. El primero de ellos Rad. N°50573600057220160004000, por el delito de hurto agravado y el segundo Rad. N°50573600057220160010500, por el punible de fraude a resolución judicial, con similitud de sujetos procesales y elementos materiales probatorios.

Respecto del proceso N°50573600057220160004000, se tiene que el 26 de julio de 2019, la Fiscalía 32 Seccional de Puerto López – Meta, radicó solicitud de preclusión de conformidad con el numeral 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, cuya actuación le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, autoridad que realizó la audiencia el 16 de diciembre de 2019, en la que la fiscalía expuso sus consideraciones. Dicha solicitud fue resuelta el **3 de marzo de 2020**, en la que el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana** en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, negó la preclusión de la acción penal, y contra esta decisión la defensa interpuso recurso de apelación, lo que a consideración de los apoderados de las víctimas fue irregular, por cuanto el defensor carecía de legitimidad en la causa para interponer recursos.

No obstante, el disciplinado, a partir del minuto 34:42 de la grabación de la audiencia del **3 de marzo de 2020**, concedió la apelación con sustento en que, la preclusión lo que pretendía, era finalizar con mérito de cosa juzgada la investigación, y que de no concederse el recurso de apelación a la defensa, se estaría vulnerando una regla y un principio, esto es, lo establecido en el artículo 20 de la Ley 906 de 2004. Explicó

que ello debía ser interpretado, en concordancia con el numeral 2 del artículo 177 *ibidem*, y que asimismo, por el interés legítimo que le competía al procesado, y con el fin de no vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de doble instancia, debía concederse el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Como quiera que la prescripción de la investigación disciplinaria es un instituto jurídico liberador, en el que por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción, este Despacho no realizará ningún tipo de pronunciamiento, frente a los hechos que datan del 3 de marzo de 2020, por cuanto a la fecha, han transcurrido más de 5 años para ejercer la acción disciplinaria, lo cual de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, impide cualquier pronunciamiento en tal sentido, ante el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción.

Descripción de la Conducta.

Respecto del proceso Rad. N°50573600057220160010500, se tiene que, el 19 de diciembre de 2019, la Fiscalía 32 Seccional de Puerto López – Meta, radicó escrito de acusación por el delito de Fraude a Resolución Judicial. En la misma fecha se sometió a reparto la actuación, correspondiéndole el conocimiento al **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, en cabeza del doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, quien luego de la vacancia judicial, mediante auto del 16 de enero de 2020, avocó el conocimiento y fijó fecha para la audiencia de formulación de acusación el 3 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Luego el 4 de marzo de 2020, se expidió informe secretarial, indicando que el proceso ingresaba al “*Despacho del señor Juez...*”, informando que la audiencia de formulación de acusación, no se había realizado, puesto que la audiencia de juicio oral al interior del proceso penal Rad. N°50573-60-00572-2018-00053-00 se había prolongado.

Obra constancia del 5 de abril de 2021, por parte de la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, en la que indicó que, las diligencias ingresaban al Despacho, con la salvedad de que, por virtud de la pandemia Covid 19 y el cierre de los Despachos judiciales, las diligencias habían quedado en el juzgado, sin que se hubiera dado impulso o actuación alguna, y que por tanto en el proceso, se encontraba pendiente fijar audiencia de formulación de acusación.

Dando alcance a lo anterior, el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, se pronunció declarándose impedido, al tenor de lo dispuesto en los numerales 6 y 14 del artículo 56 del Código Procedimiento Penal, al considerar que había valorado los elementos materiales probatorios presentados en la solicitud de preclusión, razón por la cual, remitió el expediente al juzgado que le seguía en turno.

De conformidad con lo reseñado, y de cara al trámite del proceso Rad. N°50573600057220160010500, se tiene que el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, presuntamente, desconoció la norma procesal establecida en el artículo 57 en la Ley 906 de 2004, que lo obligaba a declararse impedido para continuar con el conocimiento del proceso penal, lo cual debió hacer desde el mismo momento de conocer la solicitud de preclusión al interior del proceso Rad. N°50573600057220160004000, y como compartían ciertos elementos materiales probatorios, no podía conocer el juicio en su fondo.

No pasará por alto este Despacho que, a los pocos días de la audiencia programada, la Rama Judicial se vio afrontada por la pandemia, lo que conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N°PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declarara urgencia manifiesta, el Acuerdo N°PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, adoptara medidas transitorias por motivos de salubridad pública, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020. De allí se exceptuaron los Despachos judiciales que cumplían la función de control de garantías y los Despachos penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con persona privada de la libertad, lo cual no aplicaba para el caso génesis de esta investigación, es decir que, le aplicaba la interrupción. Dichas medidas fueron prorrogadas, a través de los Acuerdos PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11581; y tuvieron una prolongación hasta el 1 de julio de 2020.

Se logró evidenciar que, el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, no procedió a declararse impedido de manera expedita, puesto que al no haberse realizado la diligencia judicial el 3 de marzo de 2020, el expediente ingresó a su Despacho al

día siguiente, para que dispusiera lo pertinente. No obstante a ello, solo hasta el 6 de abril de 2021, se declaró impedido para continuar con el conocimiento del proceso penal. De este interregno, se descontará el tiempo transcurrido entre el 12 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, por la interrupción de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, al igual que, las situaciones administrativas del disciplinado. De ahí que en concreto, el término fue superado por el investigado en 161 días hábiles, sin que exista ningún medio de prueba que se haya aportado al plenario, para justificar la mora en la decisión, pues antes de disponer la continuación del proceso, el juez debió declararse impedido, habida consideración de las razones que tenía para hacerlo, lo cual evidentemente dilató ostensiblemente.

En este orden de ideas, conforme se desprende de los medios de prueba allegados al plenario, se encontró que el disciplinado con su conducta, presuntamente infringió su deber funcional, de respetar y cumplir, dentro de su órbita las leyes, para el caso particular, el numeral 14 del artículo 56 y artículo 57 de la Ley 906 de 2004.,

Análisis de las pruebas.

De conformidad con el expediente, se tiene que el proceso penal Rad. N°50573600057220160010500, por el delito de Fraude a Resolución Judicial fue asignado al **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, a cargo del doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, el 19 de diciembre de 2019, autoridad judicial que mediante auto del 16 de enero de 2020, avocó conocimiento y fijó fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación el día 3 de marzo de 2020, la cual no se pudo realizar, puesto que el juzgado se encontraba en audiencia de juicio oral al interior del proceso Rad. N°2018-00053.

Obra constancia que, el 4 de marzo de 2020 le ingresaron al investigado el expediente al Despacho para que dispusiera lo pertinente, tal como consta en la siguiente imagen extraída del proceso:



Y aun así, solo hasta el 5 de abril de 2021, el juez se percató de la falta de impulso del proceso penal, que además el proceso, se encontraba pendiente para fijar fecha y hora de audiencia de formulación de acusación. No obstante, al día siguiente, el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana** en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, se declaró impedido, al haber resuelto la solicitud de preclusión el 3 de marzo de 2020, y luego del análisis, consideró que no se reunían los requisitos para precluir la acción penal.

De igual forma, los testigos decantaron que, una vez se fijaron los turnos para ingreso a las sedes judiciales, y se fijó el aforo, se procedió con la digitalización de los expedientes, lo cual se extendió por alrededor de 3 meses, ya que se dividieron por turnos y que la persona que desempeñaba el cargo de oficial mayor padecía cáncer de tiroides lo que la impedía comparecer al juzgado, que posterior a ello, el señor Carlos Arturo Hernández Londoño, Citador del Juzgado, tuvo una infección pulmonar que lo tuvo incapacitado por una neumonía, y así se comprometió su capacidad laboral y por ende se afectó su rendimiento.

Ahora bien, al expediente fue allegada la estadística reportada por el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta** correspondiente a los dos últimos trimestres del año 2020 y primer trimestre del año 2021, que se constituyen en el interregno de la mora para que el juez investigado se declarara impedido, siendo claro que el tiempo de dilación del pronunciamiento fue de 161 días hábiles laborales. Con las novedades administrativas administrativa, y como salidas efectivas de procesos ordinarios fueron 33 sentencias (civil, laboral y penal).

En ese sentido, es importante traer a colación la sentencia Rad No. 230011102000 2019 00032 01, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 19 de julio de 2023, Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en la cual dispuso:

“Conforme a ello y a partir de los múltiples pronunciamientos de «mora judicial injustificada», la Comisión hizo la siguiente clasificación:

Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio.”

(...)

“La Comisión ha desarrollado «la efectiva producción de decisiones» como «un factor objetivo que permite medir, si se quiere, el comportamiento de los funcionarios judiciales en lo que tiene que ver con la prontitud y celeridad de la justicia»

Es así que, conforme al desarrollo de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postuló en asuntos ordinarios cuándo se podría entender justificado un retardo a partir del cálculo del Índice de Producción de Egresos (IPE), cuyo fundamento es el análisis de la información estadística de la producción del funcionario investigado durante el tiempo de retraso para emitir la decisión que corresponda. El índice en mención se calcula por año o período —según corresponda—, con base en la siguiente fórmula:

$$\text{Egresos Efectivos} / \text{Días Trabajados por año} = \text{Índice de Producción de Egresos por año}$$

De ahí que esta colegiatura haya precisado en reiterada jurisprudencia que es razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial como justificada”

Así las cosas, conforme a la estadística del **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, remitida por Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), se acreditó que durante los 161 días hábiles el disciplinado realizó 33 egresos efectivos en procesos ordinarios, generándose la siguiente fórmula para el caso concreto:

$$33 / 161 = 0.20$$

Lo anterior permite significar que, para ese interregno, el índice de productividad del disciplinado no alcanzó el mínimo requerido para que la presunta mora se encuentre aun justificada, pues lo que refleja el informe es que el funcionario judicial no logró adoptar al menos una (1) salida efectiva diaria.

Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.

Se le imputa al doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, la presunta infracción injustificada contenida en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1952 de

2019 y artículo 242 ibidem, en concordancia con numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004

Ley 270 de 1996

“Artículo 153. Deberes. <Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

(...)

Ley 1952 de 2019

Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

(...)

5. *No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.*

Artículo 242. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

Ley 906 de 2004

Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

(...)

14. *Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*

Bajo tales premisas normativas, sin haber existido justificación, el investigado al interior del proceso penal Rad. N°50573600057220160010500, dilató en el tiempo la declaratoria de impedimento por el término de 161 días hábiles, por cuanto desde el 3 de marzo de 2020, consideró que no se reunían los requisitos para precluir la acción penal, negado la solicitud de preclusión al interior del proceso penal Rad. N°50573600057220160004000, circunstancia sobre la cual gravitó el fundamento del impedimento presentado solo hasta el 6 de abril de 2021 lo materializó.

De la Ilícitud Sustancial

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: «*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*»

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

Como se ha indicado, la conducta presuntamente asumida en el ejercicio de sus funciones del doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana** en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, deviene del presunto incumplimiento injustificado del deber funcional, contenido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por no atender lo establecido en el numeral 14 del artículo 56 y el contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, pues pese a tener el conocimiento de la causal que le recaía, dilató en el tiempo la declaratoria de impedimento por el término de 161 días hábiles, cuando las razones en que fundó su pedimento se dieron desde el 3 de marzo de 2020, fecha en la que

se pronunció negativamente sobre la solicitud de preclusión al interior del proceso penal Rad. N°50573600057220160004000.

Así se afirma, por cuanto el funcionario investigado, desde el 4 de marzo de 2020, tuvo a su disposición el proceso penal y solo hasta el 6 de abril de 2021, se declaró impedido; es decir, 161 días después, inobservando presuntamente el término legal establecido, obviando de esta forma, el principio de imparcialidad establecido en el artículo 5° de la Ley 906 de 2004, además los principios constitucionales de la función pública y el de moralidad del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que el disciplinado al ser un funcionario vinculado a la administración de justicia, con su actuar, pudo afectar los principios de imparcialidad y moralidad, que debía observar en el desempeño de sus funciones, pues al momento en que profirió la decisión de negar la preclusión en el proceso N°50573600057220160004000, debió apartarse del conocimiento del proceso penal Rad. N°50573600057220160010500 y no como quedó probado que lo hizo hasta el 6 de abril de 2021.

Forma de culpabilidad- Gravedad de la Falta

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Asimismo, se califica la conducta como como gravísima, en los términos del numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

“Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.”

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del juez investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de dolo, pues le era exigible al disciplinado como administrador de justicia, el deber que es inherente a su cargo, como es el de garantizar la imparcialidad y objetividad en los procesos bajo su conocimiento, pues a sabiendas de la causal que le recaía, dilató en el tiempo un trámite que debió ser expedito, por cuanto la decisión del impedimento depende del término de 3 días para ser decidido, según lo dispone el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, que al efecto determina “ *...Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.* Ello para significar que el término improrrogable del impedimento, atiende un criterio de celeridad que no se observa cumplido en el proceso de marras, al haberse dilatado la presentación del impedimento por parte del funcionario.

En ese mismo orden, el doctor doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana**, para el momento de los hechos, ya llevaba aproximadamente 4 años desde la vinculación en su cargo como **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, al igual que, debe tener claros los mecanismos jurídicos previstos para garantizar la prevalencia de los principios y las reglas que rigen la administración pública, de los que se destacan aquellos que preservan la imparcialidad de los servidores a cargo

de decidir asuntos judiciales como lo es el impedimento, lo que a todas luces fue desconocido por el funcionario.

Por lo anterior, se califica la posible falta disciplinaria como GRAVÍSIMA a título de dolo, al observarse que el funcionario investigada demoró el trámite de la recusación.

Argumentos de los sujetos procesales.

En atención a los argumentos esbozados por el defensor de confianza del disciplinado, este Despacho no desconoce que, a partir del 12 de marzo de 2020, nos vimos afrontados a la pandemia producida por el virus Covid 19 y que, en virtud de esto, por parte del Consejo Superior de la Judicatura se declaró la urgencia manifiesta, adoptando medidas transitorias como la suspensión de términos en procesos como el que aquí nos ocupa. No obstante, el proceso le fue ingresado al despacho desde el 3 de marzo de 2020, es decir, días antes de que este hecho ocurriera, por lo que, el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana** en calidad de **Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, tenía la facultad de declararse impedido tal como lo realizó el 6 de abril de 2021, e impartirle el trámite correspondiente y dando prelación a los principios de imparcialidad que debía observar en el ejercicio de sus labores.

También expuso que, el despacho estaba conformado por cinco personas, y que algunos de los empleados tuvieron algunas dolencias médicas, por lo que se vio afectada la capacidad para laborar. Al respecto, se resalta que, la causal de impedimento recae sobre el funcionario que valoró las pruebas al momento de emitir la decisión en virtud de la solicitud de preclusión, mas no en el despacho, razón por la cual es la que se recalca el deber que recaía sobre el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana** como **Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, de declararse impedido de manera oportuna y no por los empleados que conformaban la planta personal del despacho.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana** en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el doctor **Andrés Mauricio Beltrán Santana** en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019 y artículo 242 *ibidem*, en concordancia con numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695103a13038aa785a77311b2660fcfc3954aa49781e3d6f52cc2d6c5d34569**
Documento generado en 03/06/2025 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>